

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUELA RAMÓN BETANCUR  
ACCIONADO: CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00020-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 16  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUELA RAMÓN BETANCUR  
ACCIONADOS: CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00020-00

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MANUELA RAMÓN BETANCUR con c.c. 1.007.233.936 en contra SALUD TOTAL EPS.

### II. ANTECEDENTES

#### TRÁMITE

El 21/01/2020 se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario. El mismo día se dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informara todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano. Igualmente se dispuso la vinculación de SALUD TOTAL EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS, DIAGNOSTIMED Y VIRREY SOLIS IPS.

#### PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante pretende se le ordene a CLÍNICA VERSALLES, autorice, programe y realice el procedimiento CIRUGÍA MANEJO DEL COMPONENTE NASOSINUSAL ENDOSCÓPICO, RINOPLASTIA ABIERTA, POSIBILIDAD DE TOMA DE CARTÍLAGO DEL PABELLÓN AURICULAR,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUELA RAMÓN BETANCUR  
ACCIONADO: CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00020-00

REINTERVENCIÓN DE LA COLA DE LOS CORNETES Y CIRUGÍA DE SEPTUM DE COLOCACIÓN DE SPREADERS, que requiere y el tratamiento integral.

Las basa en los siguientes, también resumidos,

## HECHOS

MANUELA RAMÓN BETANCUR, afiliada a SALUD TOTAL EPS, indica que según junta médica padece DEFORMIDAD NASOSEPTAL SEVERA, EN LA CUAL PERSISTE OBSTRUCCIÓN NASAL Y DEFORMIDAD, LATERORRIA, LUXACCIÓN DEL SPETUM CAUDAL DERECHO, HIPERTROFIA DE CORNETES INFERIORES Y SINUSITIS MAXILAR para lo cual le fue ordenada CIRUGÍA MANEJO DEL COMPONENTE NASOSINUSAL ENDOSCÓPICO, RINOPLASTIA ABIERTA, POSIBILIDAD DE TOMA DE CARTÍLAGO DEL PABELLÓN AURICULAR, REINTERVENCIÓN DE LA COLA DE LOS CORNETES Y CIRUGÍA DE SEPTUM DE COLOCACIÓN DE SPREADERS, la misma que solicitó a ante la CLÍNICA VERSALLES el 16/07/2019 sin que a la fecha se le haya programado.

## DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

SALUD TOTAL EPS en el descorrer del trámite tutelar manifiesta que no ha negado servicio alguno al accionante, agrega que el servicio se encuentra autorizado en la CLÍNICA VERSALLES, y programado para el 07/02/2020, por lo que solicita se declare el hecho superado.

CLÍNICA VERSALLES guardó silencio.

DIAGNOSTIMED manifestó que no tiene radicado solicitud de procedimiento alguno para la accionante, así mismo indica que no presta los servicios de otorrinolaringología.

CLÍNICA VIRREY SOLIS por su parte contestó indicando ha prestado todos los servicios que la paciente ha requerido, que no ha vulnerado derecho alguno.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUELA RAMÓN BETANCUR  
ACCIONADO: CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00020-00

Agrega que la entidad llamada a garantizar los servicios de salud requeridos es la EPS a la cual se encuentre afiliada.

CONFA manifestó que en esa IPS se le ordenó el procedimiento que requiere, el 07/07/2019, sin embargo por reestructuración al interior de SALUD TOTAL EPS re direccionaron la atención de la paciente para la Clínica Versalles.

#### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

#### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUELA RAMÓN BETANCUR  
ACCIONADO: CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00020-00

de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si SALUD TOTAL EPS o LA CLÍNICA VERSALLES S.A., están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del accionante, por la presunta conducta omisiva al no autorizar programar y materializar el procedimiento médico denominado "CIRUGÍA MANEJO DEL COMPONENTE NASOSINUSAL ENDOSCÓPICO, RINOPLASTIA ABIERTA, POSIBILIDAD DE TOMA DE CARTÍLAGO DEL PABELLÓN AURICULAR, REINTERVENCIÓN DE LA COLA DE LOS CORNETES Y CIRUGÍA DE SEPTUM DE COLOCACIÓN DE SPREADERS", ordenado por el médico tratante.

## CONSIDERACIONES

### 1 La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

Por el contrario, cuando alguien acude al servicio público de salud sin contar con los recursos para cofinanciar su atención o porque sus condiciones físicas no le permiten esperar los trámites administrativos al interior de las EPS, resulta claro concluir que en su caso el derecho a la vida, a la salud es fundamental, en tanto que depende de él para llevar una calidad de vida dignificante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUELA RAMÓN BETANCUR  
ACCIONADO: CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00020-00

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.<sup>1</sup>

2. En sentencia T-255 de 2015, la Corte Constitucional estableció lo siguiente frente a la orden de autorización de procedimientos médicos y la prueba de la incapacidad económica:

**"Esta Corporación estableció en su jurisprudencia las reglas que deben satisfacerse para ordenar a una EPS el cubrimiento de un tratamiento no previsto en el Plan Obligatorio de Salud. Para ello debe acreditarse que "(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo."**

18. En relación con la acreditación de la incapacidad de costear el procedimiento requerido por el paciente, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que "no es aceptable que una EPS se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requerido. La EPS cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por eso, uno de los deberes de las EPS consiste en valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica. Esto, sin necesidad de que se acuda a la acción de tutela. Ahora bien, de presentarse una acción de tutela, la EPS debe aportar la información al juez de tutela, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el POS o de cuotas moderadoras. El juez de tutela debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica. Sin embargo, se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso"<sup>2</sup>.

20. Ahora bien, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que "tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan"<sup>3</sup>.(...)

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

<sup>2</sup> T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda).

<sup>3</sup> T-158 de 2008.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUELA RAMÓN BETANCUR  
ACCIONADO: CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00020-00

21. Finalmente, la sentencia T-017 de 2013<sup>4</sup> precisó que "el debate sobre la capacidad económica de quien acude a la tutela para reclamar una prestación médica NO POS no se agota demostrando sus ingresos netos. En estos casos, el juez constitucional debe hacer un ejercicio de ponderación que informe sobre la forma en el modo de vida del solicitante puede verse afectado en la medida en que asuma la carga de la prestación que pidió. || Tal tesis fue desarrollada ampliamente en la sentencia T-760 de 2008, que reiteró la necesidad de determinar esa capacidad económica en cada caso concreto, en función del concepto de carga soportable. Al respecto, el fallo recordó que el hecho de que el mínimo vital sea de carácter cualitativo, y no cuantitativo, permite tutelar el derecho a la vida, a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, "siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona". También permite exigir que quienes no estén en capacidad de pagar un servicio cuyo costo es elevado asuman, por ejemplo, el valor de los medicamentos, aun siendo sujetos de especial protección constitucional, si es claro que cuentan con la capacidad para hacerlo".

Efectivamente, de lo que se trata es de que la institución de salud que le esté prestando los servicios médicos a las personas que en éste se encuentren como afiliados y beneficiarios, debe brindarles el tratamiento integral, en donde esté incluido los servicios hospitalarios, cirugía, procedimientos y medicamentos, entre otros, que dichas personas puedan necesitar, sean o no contenidos dentro del PBS, siempre que se cumpla con los presupuestos que la Corte Constitucional ha determinado.

#### EL CASO CONCRETO:

MANUELA RAMÓN BETANCUR, afiliado a la EPS SALUD TOTAL en el régimen contributivo, cuenta con 18 años de vida, con orden médica para CIRUGÍA MANEJO DEL COMPONENTE NASOSINUSAL ENDOSCÓPICO, RINOPLASTIA ABIERTA, POSIBILIDAD DE TOMA DE CARTÍLAGO DEL PABELLÓN AURICULAR, REINTERVENCIÓN DE LA COLA DE LOS CORNETES Y CIRUGÍA DE SEPTUM DE COLOCACIÓN DE SPREADERS.

Sin embargo, afirma que a la fecha de presentación de la acción constitucional no le ha sido agendado el procedimiento

Del material probatorio que obra en el dossier se observa lo siguiente: copia de documento de identidad (folio 7), copia orden médica (folio 8-10), Copia de historia clínica (folio 11-20), copia consulta ADRES (folio 40).

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración a MANUELA RAMÓN BETANCUR, que bajo la gravedad del juramento contestó:

<sup>4</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUELA RAMÓN BETANCUR  
ACCIONADO: CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00020-00

*PREGUNTADO: Indique si la EPS accionada le ha brindado el procedimiento que motivó a presentar la acción de tutela.*

*CONTESTÓ: Sí señor Juez, al otro día de la admisión de la tutela, me la autorizaron y posiblemente me la realicen el 07/02/2020.*

*PREGUNTADO: ¿A qué se dedica en la actualidad?*

*CONTESTÓ: Soy estudiante, de administración de empresas en la Universidad Nacional.*

*PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos de la familia?*

*CONTESTÓ: Mis ingresos dependen de mis papás, mi papá es vigilante y se gana el salario mínimo y mi madre es ama de casa, no tiene un salario.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar en el evento de tenerlo y quién asume los gastos del hogar?*

*CONTESTÓ: Yo vivo con mi hermano de 32 años, mi papá y mi mamá, los gastos los asume mi papá y mi hermano, quien también gana un salario mínimo.*

*PREGUNTADO: ¿Viven en casa arrendada o propia?*

*CONTESTÓ: Propia.*

*PREGUNTADO: ¿Declara renta?*

*CONTESTÓ: No señor.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes que le generen renta y/o bienes de fortuna? ¿Tiene ingresos adicionales?*

*CONTESTÓ: Nada señor Juez.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene la posibilidad de asumir particularmente el medicamento que pretende?*

*CONTESTÓ: No señor, definitivamente no, de ninguna manera.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?*

*CONTESTÓ: No señor Juez.*

Descendiendo al caso que ocupa hoy a este Despacho, se tiene que a MANUELA RAMÓN BETANCUR el galeno tratante le ordenó procedimiento quirúrgico denominado "CIRUGÍA MANEJO DEL COMPONENTE NASOSINUSAL ENDOSCÓPICO, RINOPLASTIA ABIERTA, POSIBILIDAD DE TOMA DE CARTÍLAGO DEL PABELLÓN AURICULAR, REINTERVENCIÓN DE LA COLA DE LOS CORNETES Y CIRUGÍA DE SEPTUM DE COLOCACIÓN DE SPREADERS", como plan de tratamiento para recuperar su estado de salud que la aqueja hoy día.

Corolario a lo anterior aduce el gestor que la IPS no le ha dado cumplimiento al deber legal de autorizar y realizar los servicios médicos mencionados en el acápite anterior, ordenado por el galeno tratante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: MANUELA RAMÓN BETANCUR  
 ACCIONADO: CLÍNICA VERSALLES  
 RADICADO: 170014003002-2020-00020-00

Sin embargo SALUD TOTAL EPS informa que el servicio de salud CIRUGÍA MANEJO DEL COMPONENTE NASOSINUSAL ENDOSCÓPICO, RINOPLASTIA ABIERTA, POSIBILIDAD DE TOMA DE CARTÍLAGO DEL PABELLÓN AURICULAR, REINTERVENCIÓN DE LA COLA DE LOS CORNETES Y CIRUGÍA DE SEPTUM DE COLOCACIÓN DE SPREADERS se encuentra programado para el día 07/02/2020, de lo que ya está enterada la paciente, según lo informado en comunicación telefónica.

Antes de continuar es preciso diferencia las diferentes funciones establecidas por la ley 100 de 1993 para las obligaciones a cargo de las entidades que componen el sistema de seguridad social en salud.

LEY 100 DE 1993	
ARTÍCULO 177	ARTÍCULO 185
<p>Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía.</p> <p><b><u>Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar,</u></b></p> <p>dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.</p>	<p>Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.</p> <p>(...)</p>

De lo esbozado supra se tiene, en primer lugar que la garantía en la prestación del servicio está en primer lugar a cargo de la EPS, en este caso SALUD TOTAL EPS, no a cargo de CLÍNICA VERSALLES, quien tiene obligaciones en virtud de la contratación para la prestación de servicios que exista con la EPS.

En este caso se tiene que no se ha materializado el servicio de salud por lo que el tutelante arguye que los requerimientos en salud se encuentran insatisfechos, e incluso ni con la impresión del trámite tutelar, limitando así de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUELA RAMÓN BETANCUR  
ACCIONADO: CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00020-00

esta manera el acceso a la salud del paciente, pues si bien el mismo fue programado durante el trámite constitucional, el mismo no se ha materializado.

La Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento de este, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Este Juzgador debe indicar que el derecho de acceso al servicio de salud debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios. Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

Frente al tratamiento integral solicitado por MANUELA RAMÓN BETANCUR en el escrito petitorio se reitera que no es dable impartir órdenes sin sustento fáctico o hechos futuros e inciertos, además la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para inferir un comportamiento negligente de la EPS frente a nuevas solicitudes tal como lo enseñó la Corte Constitucional en Sentencia T-092/18 y T-032/18

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Visto lo anterior, en el caso bajo examen, la Sala encuentra que pretensión invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento diferente al estudiado por esta Corporación, por lo que no es

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUELA RAMÓN BETANCUR  
ACCIONADO: CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00020-00

posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante.”

Y en Sentencia T-032/18, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, estableció:

“Asimismo, se negará la pretensión del tratamiento integral pues, como se dijo en precedencia, la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Sin embargo, se exhortará a la entidad demandada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante del señor.”

Sumado a lo anterior, el diagnóstico indicado en el escrito no guarda congruencia con la historia clínica donde se indican otros diagnósticos, por último, como ya se dejó claro no es la IPS la llamada a responder y garantizar la prestación de servicios de salud.

#### 9. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de MANUELA RAMÓN BETANCUR con C.C. 1.007.233.936 los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, vulnerados por SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS por intermedio de su representante legal, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación que reciba de este proveído, si no lo ha hecho, proceda a programar y realizar de manera efectiva, a MANUELA RAMÓN BETANCUR, el servicio de salud denominado “CIRUGÍA MANEJO DEL COMPONENTE NASOSINUSAL ENDOSCÓPICO, RINOPLASTIA ABIERTA, POSIBILIDAD DE TOMA DE CARTÍLAGO DEL PABELLÓN AURICULAR, REINTERVENCIÓN DE LA COLA DE LOS CORNETES Y CIRUGÍA DE SEPTUM DE COLOCACIÓN DE SPREADERS”, ordenado por su médico tratante, lo que tendrá que hacer con una IPS con la cual tenga convenio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUELA RAMÓN BETANCUR  
ACCIONADO: CLÍNICA VERSALLES  
RADICADO: 170014003002-2020-00020-00

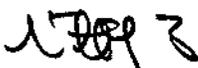
TERCERO: ORDENAR a CLÍNICA VERSALLES por intermedio de su representante legal, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación que reciba de este proveído, si no lo ha hecho, proceda a programar y realizar de manera efectiva, a MANUELA RAMÓN BETANCUR, el servicio de salud denominado "CIRUGÍA MANEJO DEL COMPONENTE NASOSINUSAL ENDOSCÓPICO, RINOPLASTIA ABIERTA, POSIBILIDAD DE TOMA DE CARTÍLAGO DEL PABELLÓN AURICULAR, REINTERVENCIÓN DE LA COLA DE LOS CORNETES Y CIRUGÍA DE SEPTUM DE COLOCACIÓN DE SPREADERS", que requiere la paciente, ordenado por su médico tratante, en virtud de las autorizaciones expedidas por SALUD TOTAL EPS, direccionadas a esa IPS. Lo anterior siempre y cuando esa IPS tenga convenio con la EPS SALUD TOTAL.

CUARTO: ADVERTIR que SALUD TOTAL EPS le asiste la facultad de recobro, en lo que no sea de su competencia, en razón a la presente acción de tutela, que es de naturaleza legal, en aras de mantener el equilibrio financiero.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ